

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición interpuesto por parte del sentenciado LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA, contra el auto del 11 de julio de 2022, dentro del cual se decidió NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al prenombrado vencieron el 1º de agosto del año en curso. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15455-60-00-118-2018-00048-00
NÚMERO INTERNO	2022-164
LEY	1826 de 2017
SENTENCIADO	LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA
JUZGADO	Promiscuo Municipal de Miraflores
FECHA	16 de julio de 2020
DELITO	Violencia Intrafamiliar
PENA PRINCIPAL	36 meses de prisión
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	Negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria
DECISIÓN	NO REPONE AUTO DEL 11/07/2022

## 1.- OBJETO

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación al recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por el sentenciado LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA contra el auto interlocutorio emitido el 11 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso negarle la libertad condicional.

## 2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio de fecha 11 de julio de 2022, el recurrente, interpone y sustenta recurso de reposición, pretendiendo su revocatoria a través de los argumentos que a continuación se sintetizan:

Como primera medida, refirió que a los señores RUBÉN VAQUERO y RAÚL HUESA, este despacho les concedió la libertad condicional frente al delito de violencia intrafamiliar, por lo que solicita un trato igual en aplicación al artículo 13 de la Constitución Política, así como lo señalado por el Tribunal de este Distrito, en el asunto radicado bajo el número 18001310400120060053501, adelantado contra ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en decisión del 20 de febrero de 2018, en la que se señaló que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no debe atender únicamente a la valoración de la gravedad de la conducta punible realizada por el Juez de Conocimiento, sino que tiene que considerar los avances que ha tenido el condenado durante su reclusión así como las circunstancias favorables al sentenciado.

<sup>1</sup> Doc. 18 one drive, cuaderno J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.).

De acuerdo a lo anterior, solicitó que, en aplicación al derecho a la igualdad y de acuerdo con los precedentes emitidos por este despacho en los asuntos antes enunciados le sea concedido el subrogado de la libertad condicional, valorándose igualmente el concepto favorable emitido por el INPEC.

### 3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al recorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

### 4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

### 5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

Atendiendo a los fundamentos expuestos por el sentenciado LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA, se ocupará este Despacho, acudiendo a los preceptos legales y los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, de resolver el recurso de reposición de la siguiente manera.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 11 de julio de 2022, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional en la providencia cuestionada, obedeció a la previa valoración de la conducta punible, regulado en el inciso primero del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, debe referirse que la libertad condicional es un beneficio dispuesto por el derecho penal y penitenciario, erigido como un pilar fundamental en el engranaje constitucional de la reeducación y la reinserción social del condenado afectado con una pena de prisión, consolidándose como una forma de seguir cumpliendo la condena a través de unos precisos compromisos, empero, gozando de una libertad condicionada, entre otras cosas a una buena conducta, otorgando el Estado su confianza a quien ya ha descontado una gran parte de la pena impuesta y quiere volver a ser parte activa de la sociedad.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dentro de los cuales, delantadamente, antes de analizar el cumplimiento de los demás requisitos, ha de tenerse en cuenta la previa valoración de la conducta punible, acto seguido, si se supera esa previa valoración, que valga la pena recalcar, ya ha sido revisada y declarada su exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional, además de haberse descontado las tres quintas partes de la condena impuesta, verificar el adecuado comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena, la demostración de la existencia del arraigo social y familiar, la reparación a la víctima o su aseguramiento mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

En el presente caso, como se estableció en la providencia que es objeto del recurso de reposición, el punto de controversia radica en la previa valoración de la conducta punible para efectos de la concesión del subrogado de libertad condicional.

Pues bien, en cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, como se adujo dentro del proveído impugnado, es del caso precisar que la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 al artículo 64 del Código Penal, si bien es cierto, eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se dispuso mantener la exigencia de la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que, ***sin lugar a dudas***, debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado, tal y como se ha reiterado en precedentes jurisprudenciales, tales como la sentencia ***CSJ STP15806 de 19 de noviembre de 2019, reiterado en CSJ STP4236-2020 y STP10556-2020***.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal que en la etapa de conocimiento emitió la sentencia correspondiente, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo.

La anterior posición fue reiterada por parte de la misma Alta Corporación que viene siendo citada, en sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017<sup>2</sup>, por manera que, para efectos del otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ineludiblemente debe realizar el análisis de la conducta punible, bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, se itera, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de *non bis in ídem* y/o doble incriminación.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017<sup>3</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y, frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le*

<sup>2</sup> “La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>2</sup>. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.” (Negrilla y subrayado del despacho).

<sup>3</sup>Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado<sup>4</sup>. (Subraya del Juzgado).

Evidencia el Despacho que dentro del auto interlocutorio impugnado, se realizó la valoración de la conducta punible atendiendo fielmente a los mismos elementos expuestos dentro del fallo de condena, señalando que el señor LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA, maltrató físicamente a un miembro de su familia, quien para el caso era su esposa y, frente a la conducta desplegada por el enjuiciado, determinó que: **“el comportamiento censurado desconoce abiertamente los principios y derechos fundamentales del ordenamiento democrático y social de derecho, y da muestra de la falta de aprecio, y la poca armonía y respeto que tiene el procesado hacia los miembros de su familia, debiendo puntualizar que se tuvo la oportunidad de adecuar su comportamiento conforme a derecho, ya que no hay evidencia de que padezca trastorno mental o cualquiera otra circunstancia que perjudique su capacidad de comprender la licitud de este, no obstante lo cual, decidió de manera autónoma desplegar la conducta que ahora es objeto de reproche, sin que ocurra causal alguna de justificación o exclusión de responsabilidad de que tratan los artículos 32 y 33 del estatuto represor.”** (Negrillas y subrayas propias al texto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2020, páginas 9 y 10), y, finalmente, negó cualquier beneficio o mecanismo sustitutivo, ordenando el cumplimiento de la pena en centro carcelario.

Si bien es cierto que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa al momento de determinar si se concede o no la libertad condicional en favor de un sentenciado, también lo es que no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, es decir, *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal<sup>5</sup>, tal y como en efecto aconteció en el presente asunto, en donde el Despacho abordó el análisis de la previa valoración de la conducta punible, a partir de los mismos postulados valorativos y el preciso juicio de responsabilidad generado por el fallador de instancia, motivo por el cual se considera que en ningún momento se vulneró el precepto normativo consagrado en el artículo 64 del Estatuto Represor.*

Ahora bien, este Despacho Judicial no desconoce la importancia de valorar la resocialización de las personas condenadas para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena, sin embargo, debe valorarse la gravedad de la conducta punible, sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, con el fin de poder evaluar su proceso de resocialización, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad*

<sup>4</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>5</sup> Sentencia T-019/17, Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional." (Subraya del Juzgado).

De lo anterior es factible arribar a diversas conclusiones, la primera de ellas tiene que ver con el hecho de que la concesión de la libertad condicional no es un mero ejercicio mecánico y de constatación objetiva, tal y como pareciera entenderse del recurso de reposición propuesto, pues el mismo entraña bases valorativas de gravedad de la conducta, basada en el juicio de reproche del fallador de instancia, además, implica un análisis del proceso de resocialización al interior del establecimiento penitenciario, siendo necesario relieves con gran énfasis que, las circunstancias de gravedad de la conducta punible varían dependiendo cada caso en concreto, pues los hechos génesis de una sanción penal no pueden ser equiparados a través de un rasero idéntico o simplemente pretenderse que con el cumplimiento del requisito objetivo y las valoraciones generadas respecto de otros condenados por la misma conducta, es factible generar una regla común y así predicar la violación del derecho a la igualdad ante la negativa en la concesión del referido subrogado.

Por lo expuesto, este Despacho no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada por el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave al bien jurídico tutelado de la familia que fue conculcado con el actuar de LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA, como consecuencia de las agresiones físicas y verbales perpetradas contra su esposa, las cuales reportaron, tal y como lo manifestó el juez de instancia, una afectación a la familia y a la dignidad de las mujeres al propiciar agresiones físicas y verbales con un altísimo grado de alevosía.

Debe indicarse que la pena de prisión es una consecuencia que se deriva de una conducta ilícita y que busca evitar la repetición de los delitos, por lo anterior, no puede entenderse que la readaptación social sólo implique que el sentenciado haya tenido un buen comportamiento durante la etapa de ejecución de la pena, sino que también se busca proteger a la comunidad de hechos que atente bienes jurídicos protegidos, reafirmando la importancia de tales bienes y la exigencia de que sean respetados, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

Por lo anterior, debe indicarse que el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno, tal y como se aludió anteriormente, sujeta a la simple verificación cuantitativa (requisito objetivo) de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible (requisito subjetivo) como lo se puntualizado en los presentes jurisprudenciales de la presente providencia y de la providencia recurrida.

En consecuencia, al haber sido condenado LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conducta que se configuró de manera física y verbal, está última en reiteradas ocasiones, lo cual merece reproche debido al daño o sufrimiento que se causó a la víctima y a la unidad familiar de su hogar, que al ser una conducta grave su proceso de resocialización deber ser proporcionalmente mayor.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial en providencia del 11 de julio de 2022, concluyó que era necesario continuar con la ejecución de la pena del sentenciado LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA, con el fin de que no vuelva a repetir actos delictuosos que atenten contra la vida e integridad de las personas hagan o no parte de su núcleo familiar.

Finalmente, debe indicarse que la decisión contenida dentro de la providencia del 11 de julio de 2022, no transgrede el principio de igualdad del LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA, por cuanto en primera medida pues no se cuentan con las suficientes pruebas que permitan determinar que en casos similares al del accionante,

se haya concedido el subrogado de libertad condicional, pues en las bases de datos no se registran los datos de los sentenciados a que hizo alusión en el recurso y, aunque las determinaciones fueran aplicables en delitos como en el que actualmente es objeto de estudio, cada Despacho Judicial se encuentra en la posibilidad jurisdiccional de realizar un análisis ajustado a cada situación en concreto, en razón a los principios de independencia y autonomía judicial al momento de resolver peticiones específicas, por ende, no es posible conminar a que un juez resuelva en los mismos términos asuntos similares, además que cada caso puede configurarse algún aspecto o circunstancia diferente.

Al respecto, valga reseñar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en punto de la aplicación del derecho a la igualdad, en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*Respecto de la garantía fundamental de la igualdad, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos:*

*“(i) **un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas**, (ii) **un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común**, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.” (Resalta la Sala)*

***En razón de los límites funcionales del juez de tutela, solo es posible analizar el caso desde la perspectiva de los dos primeros mandatos.** Una intervención constitucional a partir de los dos últimos mandatos, en relación con la valoración del requisito subjetivo para el otorgamiento de la libertad condicional, implicaría la sustitución de las funciones del juez de ejecución de penas y por tanto, se desconocería la jurisprudencia de esta Sala sobre la competencia exclusiva del juez natural a la hora de hacer valoraciones sobre aspectos subjetivos.*

*Aclarado lo anterior, resta recordar la existencia de tres presupuestos básicos que deben ser tenidos en cuenta para el amparo del derecho a la igualdad en estos casos: i) las decisiones a partir de las cuales se alega el derecho deben ser idénticas, en sus elementos fácticos. Cualquier variación implica, por parte del juez la necesidad de valorar esa diferencia, ii) **las providencias que se invocan como parámetros de referencia no deben ser contrarias a la Constitución, las leyes o la jurisprudencia vinculante sobre la materia** y iii) los fundamentos normativos empleados en aquellas decisiones deben ser aplicables respecto del caso con el cual se hace la comparación.» -Resalta la Sala-*

*Conforme a lo anterior, corresponde al juez constitucional evaluar la naturaleza de las decisiones invocadas como parámetros de referencia pues, de conformidad con la jurisprudencia citada, el mero trato diferenciado no es argumento suficiente para tener por cierta la vulneración del derecho a la igualdad.”<sup>6</sup>*

Y es que justamente en el asunto analizado, se genera un trato diferenciado a partir de las valoraciones generadas de la comisión de la conducta punible, las cuales presentan matices que sin lugar a dudas son propias del asunto analizado, las cuales, por contener un acontecer único, no permiten ser equiparables de manera automática con otros asuntos, así se traten del mismo subrogado y la misma conducta punible, máxime que a

<sup>6</sup> Corte Constitucional tutela Rad. No. 94030 del 27 de septiembre de 2017

través del recurso de reposición se enuncian causas que, primero carecen de un examen que permitirá aludir a un caso idéntico y un juicio jurisdiccional abiertamente contrario, además que el análisis que termino en la negación de la libertad condicional, hace parte de un elemento subjetivo y que partió de la precisa valoración de la conducta punible generada por el fallador de instancia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, no se encuentra asidero alguno a los argumentos expuestos en el disenso que conlleven a reponer la decisión impugnada, ya que es evidente que de la previa valoración de la conducta punible se deduce la necesidad de continuar con la privación de la libertad del sentenciado, lo que en definitiva hace que la negativa en cuanto a la concesión de la libertad condicional se mantenga incólume.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído del 11 de julio de 2022, por medio del cual se decidió no conceder al señor LUIS FRANCISCO BALLESTEROS ZUBIETA la libertad condicional, por las razones antes expuestas.

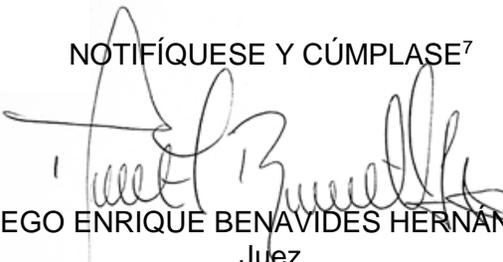
SEGUNDO.- NOTÍFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. En virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19 y emergencia carcelaria, SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- NOTÍFIQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>

  
DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez

<sup>7</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.